

RESOLUCIÓN DJ-RR-NÚM. 0001-2025, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS-NÚM.0002-2024, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** recibió múltiples reclamaciones de usuarios, quienes manifestaron que fueron transferidos a la ARS APS sin haber otorgado su consentimiento previo, en aparente vulneración de las normativas que regulan los derechos de los afiliados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Rudelkin Antonio Vargas Ruíz**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 226-0018974-4, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sra. **Albarany Araujo Valentín**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-2525155-8, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS.

ATENDIDO: A que, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **Ramón Elías Collado García**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0298932-8, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Darinel Mejía Pujols** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1572552-0, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) denunció que personas identificadas como representantes de la

Administradora de Riesgos de Salud ARS APS realizaron un operativo médico en su centro de trabajo donde le pidieron su cédula y llenaron unos documentos, enterándose después que había sido traspasado hacia esa Administradora de Riesgos de Salud, alegando haber sido engañado y no haber otorgado su consentimiento de manera voluntaria para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la señora **Yisel Gregorina Soto Pérez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2254568-9, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar el cambio hacia la ARS de su preferencia por encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Juan Bonnelly Fernández Almonte**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 035-0006880-8, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Wilkin Báez Familia**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0092884-2, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamo de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la señora **Lisbel Anabel Batista Beltré**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 154-0000333-9, reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor **Esequiel Antonio Castillo Gómez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1372769-2, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia

de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **Rachel Hernández Núñez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-5209606-6, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor **Darius Benjamín De La Rosa Luciano**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-2585887-3, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Santo Esmelin Guillen Araujo**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2238775-1, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamo de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), el señor **José Nelzon Constante**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 024-0025697-6, reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), la señora **María Del Carmen Romero Parreño**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-4401452-4, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora

de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor **José Nicanor Betances Rosario**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0323388-2, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la señora **Juana Montero Encarnación De Vallejo**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.099-0004000-8 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la señora **Yanet Alcántara Mejía**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 016-0012400-0, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para reversar el traspaso de la Administradora de Riesgos de Salud ARS AP hacia la ARS de su preferencia, alegando haber sido abordada por un supuesto personal del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), lugar donde labora, quienes le indicaron que le hacían un proceso para fines de mejorarle la situación y los medicamentos que ella usa para su condición de salud los que le saldrían gratuitos, no obstante, afirma no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora **Elizabeth Lahoz Mejía**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-4460874-7 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Fiordaliza Dívelis Albertina Morel Polanco**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral

Núm.402-3011873-5 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la señora **Perla Lisbeth Solano Martínez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1329456-0, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora **Ámbar Nicole Alevante Sencián**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-0054400-1, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la señora **Lauren Marie Correa Severino**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2950364-0, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el señor **Gabriel Linarez De Jesús**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1520857-6, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), el señor **Aneudy Disla Taveras**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-0923815-9, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos

de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Rosely Ramírez Aquino**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-0897664-3, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en doce (1) de enero del año dos mil veintidós (2022), el señor **Carlos Manuel Vargas Marte**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0013627-1, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas, ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora **Griseyda Joljina**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3493661-1 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora. **Jaffanie Marte García** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1320759-6, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Ludim Emilia Mejía Rodríguez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1455584-5 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Yoeli Margarita Santana Santana**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.023-0092506-8 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Camila Alberto Adrián**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1482569-3, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el señor **Francis Mateo Alcántara**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1849942-5, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para tales fines.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la señora **Carmen Josefina Ortiz Sánchez De Jerez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0243458-0, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó un reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas, ni otorgado su consentimiento para tales fines.

ATENDIDO: A que, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Ana Hilda Feliz De León**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1275657-7, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el señor **Josttin Robelis Rojas Gómez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1960147-9, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la señora **Gladys Gómez Henríquez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0152747-7, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó un reclamó por haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas, ni otorgado su consentimiento para tales fines.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor **Carlos Abel Santana Acosta**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3634654-6, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Fior López Mercedes**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1813222-9, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar el cambio hacia la ARS de su preferencia por encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS desde el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la señora **Yojanny Bernabel**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-3871163-0, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor **Manauri Florentino De La Paz**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 113-0002843-5 a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Rosa Lidia Díaz Benítez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1351301-4, reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **Steven Jiménez Silverio**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-2925146-3, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Yanette Aguasviva Fermín**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3905857-7, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora **Yoselin Cruz De Jiménez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-5392853-1 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **Osnel Alberto Soriano Medina**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-

2897630-0 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor **Jordany Almánzar García**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1265372-8, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **Anthony Manuel Peguero**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1904132-5 a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora **Dahileny Ubiera Fosten**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1964362-0 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora **Melody Vilorio Rondón**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1963080-9, reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **Felix José Díaz Mota**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1048019-6, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar el cambio hacia la ARS de su preferencia por encontrarse

afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS desde el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) alegando no haber firmado, estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora **Alicia Alejandra Alcántara Genao**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3894536-0 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el señor **Isaac Ortiz Evangelista**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2524633-5, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Hilary Cristal Martínez Luna**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-0040778-7, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Madelin Michelle Mejía Constanzo**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3586295-6 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora **Yasmelyn Altagracia Marine Canela**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1898274-8 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse

afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor **Isaac Jiménez Ureña**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1540661-8, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en relación con las solicitudes previas recibidas, se solicitó a la ARS APS que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, enviara un informe detallado sobre las reclamaciones presentadas por los afiliados, acompañadas de los formularios originales correspondientes, los cuales fueron utilizados para hacer efectivo el traspaso.

ATENDIDO: A que, es relevante señalar que la ARS APS fue debidamente notificada y puesta en conocimiento sobre la disponibilidad para retirar el inventario que forma parte del expediente administrativo, así como sobre su derecho a presentar el escrito de defensa, el cual debía estar acompañado de los formularios originales correspondientes utilizados para hacer efectivo el traspaso. No obstante, la ARS no ha suministrado la información solicitada en relación con las denuncias recibidas, y dicha información no ha sido proporcionada hasta la fecha, lo que evidencia, una vez más, la ausencia de disposición y de diligencia por parte de la ARS en el cumplimiento de las normativas legales aplicables, configurando un proceder incompatible con los principios de transparencia, responsabilidad y buena fe que deben imperar en el ejercicio de sus funciones y obligaciones conforme al marco jurídico vigente.

ATENDIDO: A que, la negación e inobservancia de la ARS APS de remitir las documentaciones requeridas por este órgano regulador constituye una violación a lo establecido en el artículo 148 Literal “e”, de la Ley Núm. 87-01, que establece: (...) *Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales*”

ATENDIDO: A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las facultades necesarias para supervisar y fiscalizar el actuar de las ARS, velando por el cumplimiento de sus deberes frente al sistema y sus afiliados. En virtud de lo anterior, la ARS APS tiene la obligación de remitir puntualmente toda la documentación e informes que la SISALRIL le

solicite. La falta de remisión de tales documentos constituye una infracción las disposiciones contenidas en el artículo previamente citado.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior y, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la Dirección de Atención al Usuario (DAU), apoderó al Departamento de Investigaciones y Sanciones con el propósito de evaluar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, debe consistir en la revisión y validación de los expedientes sometidos a su conocimiento, así como en la verificación de los formularios correspondientes. Además, incluirá la realización de entrevistas con los reclamantes, el análisis de la información disponible a través de los sistemas de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y supuestamente infringida, y el estudio de los precedentes de la ARS involucrada en relación con la presunta infracción, entre otros aspectos que se consideren pertinentes, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, del artículo 26 de la **Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso **deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias** y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por este ente regulador, y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, “Ley 107-13”), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a ARS APS, el Oficio SISALRIL DJ Núm. 2024006603 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 28 de agosto de 2024, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en

perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: “No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación (...)”.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, informó a la ARS APS que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, le son reconocidos un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la referida Acta, para producir por escrito ante el Departamento de Investigaciones y Sanciones, sus medios de defensa, pruebas, de hecho y derecho, respecto a las violaciones de la Ley Núm. 87-01, y sus normas complementarias, desarrolladas en el cuerpo del presente acto.

ATENDIDO: A que, la **ARS APS** a través de la Licda. Alba Joselín Holguín Pichardo en calidad de abogada, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) depositó ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la documentación: a) Escrito inicial de defensa en ocasión del Procedimiento Administrativo Sancionador contra ARS APS, iniciado en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y b) Inventario de piezas depositadas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en razón del proceso administrativo sancionador iniciador de fecha 29 de agosto del dos mil veinticuatro (2024)”. MCM

ATENDIDO: A que, mediante el Oficio **SISALRIL DJ Núm. 2024007114**, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del debido proceso administrativo, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales comunicó a la ARS APS lo siguiente:

“[D]e conformidad con lo dispuesto en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud al Seguro de Riesgos Laborales, emitido en virtud de la Resolución Núm. 169-04, de fecha veinticinco (25) de octubre del año de dos mil siete (2007), por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se notifica la puesta a disposición del expediente administrativo sancionador relativo al Oficio SISALRIL-DJ No. 2024006603.

Asimismo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente para tomar conocimiento del expediente administrativo, disponible en el Departamento de Investigaciones y Sanciones de la Dirección Jurídica, y presentar sus argumentaciones finales de defensa”.

ATENDIDO: A que, a pesar de que la **ARS APS** fue debidamente notificada y puesta en conocimiento de la disponibilidad para retirar el inventario que integra el expediente administrativo y del derecho de presentar su escrito final de defensa, no fue sino hasta el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), que fue depositado ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el Escrito de defensa en ocasión del Procedimiento Administrativo Sancionador contra APS ARS, iniciado en fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

ATENDIDO: A que, en esas atenciones, la **ARS APS**, al haber realizado su depósito de escrito final de defensa en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), es obvio que la impetrante depositó su escrito de defensa luego de haber vencido ventajosamente el plazo de los diez (10) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del Oficio SISALRIL DJ Núm. 2024007114 que otorgaba plazo hábil para fines de esgrimir sus consideraciones finales de defensa. En consecuencia, queda inequívocamente demostrado que la presentación de dicho escrito tuvo lugar fuera del plazo establecido, deviniendo el mismo en extemporáneo e irrecible y, por tanto, carente de eficacia jurídica para ser considerado en este procedimiento.

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleva a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dichos principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil cuatro (2024), la ARS APS depositó ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales su "Escrito inicial de defensa en ocasión del Procedimiento Administrativo Sancionador contra ARS APS, iniciado en fecha 29 de agosto de dos mil veinticuatro (2024)", contentivo de los siguientes alegatos y justificaciones de defensa:

l) Aduce que: "Los procesos de afiliación cuentan con la intermediación de los promotores de seguros de salud autorizados a promover y vender el Plan de Servicios de Salud (PDSS/PBS) del Seguro Familiar de Salud (SFS) para las ARS que los contraten y que dichos

promotores no constan como parte en el presente proceso administrativo-sancionador, acorde a lo dispuesto por la Resolución No. 578-03 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 26 de octubre del 2023 [...], mediante el cual se manda a incluir a los promotores involucrados en cualquier proceso investigativo que la SISALRIL inicie al respecto, [...].”

II) Alega que: “Al haber excluido la parte corresponsable del proceso que se está investigando, con mayor o igual responsabilidad en las acciones dejadas de ejecutar que se imputan como violación a la Ley 87-01 y sus normas complementarias; el proceso se encuentra viciado, por lo que da cabida a la nulidad del proceso iniciado; en tanto que el Acta de Infracción de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la Dirección Jurídica de esa Superintendencia, solo fue dirigida y figura [...] ARS APS, de forma tal que una parte responsable que es la que llena el formulario con el afiliado y lo entrega a la ARS para fines de carga en el Sistema, se encuentra ajena y ausente en el proceso iniciado, lo que imposibilita su defensa ante el órgano investigador y viola el debido proceso como garantía fundamental, consagrado en nuestra Constitución de la República”.

III) Invoca que, la ARS APS luego de haber examinado los cincuenta y siete (57) expedientes el proceso iniciado, realizó hallazgos importantes en el estado inicial del proceso, indicando que la fecha de afiliación de tres personas datan de los años 2017, 2019 y 2021, por lo que se han de encontrar prescritos, habiendo excedido el plazo de los tres (3) años de consumado el hecho acorde al artículo 23 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, debiendo ser excluidas de la investigación (...).”

“UNICO: QUE SE DEJE SIN EFECTO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN FECHA 29 DE AGOSTO DE L 2024, NOTIFICADO POR EL OFICIO SISALRIL DJ NO. 2024006603 D/F.28/08/2024, POR EXISTIR UN VICIO DE FORMA QUE AFECTA EL FONDO DEL ASUNTO Y VIOLA EL DEBIDO PROCESO QUE A SU VEZ IMPACTA NEGATIVAMENTE EL DERECHO DE DEFESA DE LAS PERSONAS NO NOTIFICADAS DEL PROCESO”

ATENDIDO: A que, el referido escrito de defensa inicial fue debidamente ponderado por la dependencia mejor capacitada para responder el mismo, a fin de que sea emitida una respuesta conforme al principio de racionalidad, previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, que establece que, “[l]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...]”.

ATENDIDO: A que, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defensa de la **ARS APS**, se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la **ARS APS**, mediante la Resolución núm. DJ-GIS NÚM. 0002-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) (en lo adelante, Resolución núm. **DJ-GIS NÚM. 0002-2024**), por la no remisión de documentos requeridos, en violación a la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación de Resolución núm. 329/2024, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** por medio de su Dirección Jurídica, notificó a la ARS APS, la Resolución núm. **DJ-GIS NÚM. 0002-2024**.

ATENDIDO: A que, la Resolución núm. **DJ-GIS NÚM. 0002-2024**, dispuso, emitió el fallo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA**, a la **ARS APS**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,626,250.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, por no haber remitido los formularios de afiliación correspondientes de cincuenta y siete (57) afiliados, referidos en el cuerpo de la presente resolución, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos 148 literal “e” y artículo 150 literal “i” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2, numeral 1, del del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral “6”, del artículo cuarto de la Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014); y el artículo 6, numeral 4, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ARS APS** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ARS APS**, de que el pago de la sanción económica impuesta, no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO I: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la

responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ARS APS**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ARS APS**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”.

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTEDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.

ATENDIDO: A que, la Resolución núm. **DJ-GIS NÚM. 0002-2024**, objeto del Recurso de Reconsideración de ARS APS, es un acto administrativo emitido por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

ATENDIDO: A que, en ese orden, esta Superintendencia posee competencia para conocer del recurso de reconsideración interpuesto por **ARS APS**, por ser efectuado en contra de un acto que ha emitido, como es el caso de la Resolución núm. **DJ-GIS NÚM. 0002-2024**.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que, “[l]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa”.

ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que, “[e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de

expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058 del 25 de febrero de 2022, reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, “[e]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil”.

ATENDIDO: A que la Resolución núm. **DJ-GIS NÚM. 0002-2024**, fue notificada a la **ARS APS**, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), conforme al acto núm. 329/20254.

ATENDIDO: A que, la **ARS APS**, interpuso su Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. **DJ-GIS NÚM. 0002-2024**, por ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** el 9 de diciembre de 2024, transcurridos menos de 30 días hábiles y francos de la notificación de su recurso, por lo cual este fue interpuesto en tiempo hábil.

ATENDIDO: A que, la **ARS APS**, deposito su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13 en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone, *[l]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad*”.

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta necesario que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** tome conocimiento y responda los alegatos presentados por la **ARS APS**, en su Recurso de Reconsideración.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, la **ARS APS**, alega, en síntesis, lo siguiente:

“UNICO: REVOCAR la Resolución DJ-GID Núm. 0002-2024, de fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), por existir un vicio de forma que afecta el fondo del asunto y viola el debido proceso impactando el derecho de defensa de las personas no notificadas del proceso.

SUBSIDIARIAMENTE y de no ser acogida la solicitud UNICA, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto al fondo y forma el presente recurso.

SEGUNDO: EXCLUIR los expedientes de los señores Madeline Michelle Mejía Constanzo, Jordany Almanzar García, Manauri Florentino de la Paz, Wilkin Báez Familia, Isaac Ortiz Evangelista, Carmen Josefina Ortiz Sánchez de Jerez, Melody Vilorio Rondón, Yasmelyn Altagracia Marine Carela, y Yoselín Cruz de Jiménez, por incongruencias en las firmas de la documentación provista por esta Superintendencia.

TERCERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DJ-GID Núm. 0002-2024, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), para que sea monto inferior señalado por la Normativa para este tipo de infracciones, es decir, cincuenta (50) salarios mínimos nacionales (SMN), en caso de que esa Superintendencia no deje sin efecto el presente proceso, acogiendo la conclusión principal del apartado UNICO, citado más arriba, y decida mantener el curso de la sanción”.

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

ATENDIDO: A que, para sustentar sus pedimentos, a partir de los alegatos anteriormente citados, la **ARS APS**, desarrolló en esencia, los siguientes argumentos, los cuales listamos en el mismo orden en que son presentados:

- I. Violación al principio de ejercicio normativo del poder
- II. Violación al principio de confianza legítima
- III. Violación al principio de buena fe.

ATENDIDO: A que, en cuanto a la presunta violación al principio de ejercicio normativo del poder alegada por la ARS APS, indicando que la Administración ignoró la proporción de cantidad de traspasos en correspondencia con la cantidad total de la cartera de la ARS.

ATENDIDO: A que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.10 de la Ley Núm. 107-13, el cual al referirse a este principio contempla que: *“En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.”* Por lo tanto, la naturaleza jurídica de este principio es que la Administración ejerza sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido.¹

ATENDIDO: A que, la doctrina ha señalado que la violación al ejercicio normativo del poder es causa y consecuencia de un exceso del mismo, indicando que: *“El exceso de poder es una decisión ejecutiva ilegal. Se considera el exceso de poder en los siguientes casos: 1ro. Violación de forma; 2do. Incompetencia racione materiae o racione personae; 3ro. Violación de la Ley.”*²

ATENDIDO: A que, en el caso bajo análisis, no se ha evidenciado desviación de poder ni un uso abusivo del mismo, en tanto el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se desarrolló en estricto apego a las atribuciones y competencias conferidas por la Ley Núm. 8-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las disposiciones complementarias que rigen la materia. En tal sentido, queda claro que el acto administrativo cuestionado fue dictado dentro del marco legal aplicable, observando de manera rigurosa las garantías esenciales del debido proceso administrativo, lo que asegura la legitimidad y validez del procedimiento sancionador llevado a cabo.

ATENDIDO: A que, la doctrina sigue señalando que el concepto de desviación de poder se describe como: *“el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados”*

¹ **Freund Mena, Sigmund.** *Ley No. 107-13 (Comentada y Anotada): Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.* Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2016. ISBN 978-9945-08-677-5

² **Carvajal Oviedo, Herbert.** *Jurisdicción contenciosa administrativa: Doctrina y jurisprudencia al amparo de las leyes Nos. 1494 y 13-07.* Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2009.

por el ordenamiento jurídico”³ En ese sentido, resulta evidente que el ejercicio de la potestad sancionadora llevado a cabo por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se realizó en pleno cumplimiento del marco normativo aplicable. Una vez constatada la existencia de la infracción imputada, se observaron rigurosamente los procedimientos establecidos tanto en forma como en fondo, garantizando así el respeto de las garantías fundamentales de los administrados. Este proceder culminó en la emisión del acto administrativo sancionador, el cual constituye la consecuencia jurídica prevista y autorizada por el ordenamiento vigente, fortaleciendo con ello la legitimidad del ejercicio de la potestad sancionadora.

ATENDIDO: A que, conviene señalar la proporción de traspasos, alegada por la ARS APS como parámetro supuestamente omitido por la Administración, no constituye una limitación expresa ni implícita en el ejercicio de las potestades sancionadoras de la SISALRIL, conforme al principio de legalidad y a lo establecido en la Ley Núm. 87-01, que otorga facultades y competencias de supervisión y fiscalización a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, el argumento presentado por la ARS APS carece de sustento probatorio suficiente que permita inferir que la SISALRIL incurrió en un exceso o desviación de poder al dictar el acto administrativo sancionador. Contrario a lo alegado, la Administración observó el debido proceso, garantizando los derechos fundamentales de las partes involucradas, en estricto apego a los principios consagrados en la Ley Núm. 107-13.

ATENDIDO: A que, el principio de ejercicio normativo de poder invocado por la ARS APS no puede interpretarse como una restricción para la aplicación de sanciones, sino como una directriz para evitar decisiones arbitrarias, lo cual no resulta aplicable al caso, en tanto la SISALRIL evaluó y fundamentó sus actuaciones conforme al marco normativo vigente, resguardando los intereses generales y el orden jurídico.

ATENDIDO: A que, conforme a los fundamentos previamente expuestos, se concluye que la actividad administrativa ejercida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se desarrolló en estricto apego a los preceptos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, no se ha acreditado la existencia de desviación de poder ni un uso abusivo de las facultades que le son conferidas por la ley, por lo que el acto administrativo emitido se encuentra revestido de legalidad y

³ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón (2004). *Curso de derecho administrativo*, II, 9ª ed. Madrid: Civitas.

legitimidad. En virtud de lo anterior, resulta procedente rechazar el alegato presentado por la ARS APS, al carecer este de sustento jurídico que desvirtúe la validez de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa.

ATENDIDO: A que, en cuanto a la presunta violación al principio de confianza legítima por la **ARS APS**, indicando que bajo este principio la gestión pasada obvió principios fundamentales del derecho público y de las garantías constitucionales porque el órgano regulador lo ha hecho de la misma forma para estos casos en particular, manteniendo una situación injusta, ilícita y arbitraria y afecta la confianza en la buena administración pública (...)

ATENDIDO: A que, el principio de confianza legítima y el principio de seguridad jurídica se encuentran contemplados como principios de la actuación administrativa en los numerales 15 y 8 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, la cual establece que:

15. Principio de confianza legítima: *En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.*

8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: *Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

ATENDIDO: A que, el contenido esencial de los indicados principios se resume en que la administración debe respetar sus criterios administrativos previos y actuar conforme razonablemente se intuye de las conductas que anteriormente haya ejercido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, ha referido en su Sentencia Núm. 1 del 7 de marzo de 2007, que: *“el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como le llama en derecho europeo, y que es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma “consisten en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico”⁴”.*

ATENDIDO: A que, la conceptualización dada al Principio de Confianza Legítima dada por la doctrina y jurisprudencia señala que: *“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el*

⁴ Sentencia núm. 1 del 7 de marzo de 2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia.

pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa inconstitucionalmente aceptable que legitime su variación”⁵

ATENDIDO: A que, las actuaciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no alteraron la situación jurídica previamente conocida por la ARS APS, ni introdujeron una modificación en los criterios aplicados por la SISALRIL para fundamentar la sanción impuesta a la mencionada Administradora de Riesgos de Salud. Por el contrario, dichas actuaciones se desarrollaron en estricto cumplimiento de los procedimientos reglamentarios establecidos. En este sentido, las consecuencias jurídicas derivadas de dichas actuaciones eran plenamente previsibles y conocidas por la ARS APS, dado que se encuentran previstas en la Ley Núm. 87-01 y sus disposiciones complementarias. Asimismo, dichas consecuencias fueron formalmente comunicadas mediante las notificaciones de los actos administrativos instructivos, los cuales fueron debidamente notificados a la ARS con anterioridad a la emisión del acto administrativo sancionador, garantizando así el respeto al debido proceso y la plena transparencia en el procedimiento administrativo.

ATENDIDO: A que, continúa el Magistrado Franklin E. Concepción Acosta refiriéndose al principio de confianza legítima, destacando el objeto del principio de confianza legítima, al indicar que, *“se recurre a este principio para poner a salvo derechos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el administrativo ha puesto en sus instituciones, y la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí”*.

ATENDIDO: A que, resulta conveniente recordar que, el artículo 14 párrafos II y III del Decreto 72-3, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud ARS, respecto de las atribuciones, beneficios y responsabilidad de las actuaciones de los Promotores de Seguros de Salud, establece lo siguiente:

“PÁRRAFO II: El promotor desarrollará su actividad en beneficio de la Administradora de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de que en forma expresa obtenga autorización para

⁵Corte Constitucional de Colombia, Sentencia TC-308/11, disponible en línea <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-308-11.htm> (consulta 14 enero 2015).

⁶ Concepción Acosta, Franklin E. *Apuntada Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2016, pp. 105.

desarrollar su actividad en beneficio de otras Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud y serán autorizados y supervisados por la SISALRIL.

PÁRRAFO III: Todas las actuaciones de los promotores en el ejercicio de su actividad, obligan a la Administradora de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud respecto de la cual se hubieren desarrollado, y comprometen por ende su responsabilidad”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Asimismo, que el artículo 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, sobre la responsabilidad de los promotores frente a sus actuaciones estipula que:

*“Cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud en el desarrollo de su actividad, **compromete la responsabilidad de la ARS/SNS con respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual en ocasión de su gestión se hubiere realizado la respectiva vinculación, sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente Administradora de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud”.***

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Además, que el artículo 14, párrafos “II” y “III”, del Decreto 72-03 que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), dispone de manera clara que los promotores de seguros de salud realizan sus actividades en beneficio de la **ARS** o Seguro Nacional de Salud (SNS) con las cuales han suscrito un convenio, sin perjuicio de que puedan obtener autorización para representar a otras ARS o SNS. **Las actuaciones de estos promotores, en el ejercicio de su labor, comprometen de manera objetiva la responsabilidad de la ARS** respecto a la cual desarrollen sus actividades, lo que refuerza el principio de vinculación inescindible entre el promotor y la ARS que representa.

ATENDIDO: A que, la presunta afectación a la confianza en la buena administración pública alegada por la ARS APS no encuentra sustento jurídico, puesto que la SISALRIL actuó en estricto cumplimiento del marco normativo vigente, sin alterar los criterios administrativos

aplicables y garantizando el debido proceso en cada una de las etapas del procedimiento sancionador.

ATENDIDO: A que, conforme a los fundamentos expuestos, se ha establecido que las actuaciones realizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se llevaron a cabo dentro del marco jurídico y normativo establecido. Dichas actuaciones no alteraron la naturaleza de las disposiciones normativas ni modificaron la situación jurídica previamente conocida por el administrado, puesto que la realidad jurídica aplicable fue siempre conocida y expresamente definida, asegurando así la legitimidad de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa. Por lo tanto, procede rechazar el argumento presentado por la ARS APS, al carecer de sustento jurídico que desvirtúe la validez de las actuaciones realizadas.

ATENDIDO: A que, cuanto a la presunta violación al principio de buena fe alegada por la ARS APS, indicando que la Superintendencia parte de que la ARS traza una línea de práctica irregulares para la captación de afiliados, recayendo la responsabilidad total en ella y no en el ejecutor directo de la acción sancionada.

ATENDIDO: A que, resulta carente de fundamento la alegación de la ARS APS respecto a una supuesta violación al principio de buena fe, toda vez que, previo al dictado del acto administrativo sancionador, se garantizó el debido proceso administrativo, observándose estrictamente las disposiciones establecidas para salvaguardar el derecho de defensa de la parte involucrada. Asimismo, el procedimiento seguido permitió la adecuada determinación de responsabilidades en relación con las faltas y violaciones imputadas, en cumplimiento del marco normativo vigente y con respeto a los principios que rigen la actuación administrativa.

ATENDIDO: A que, resulta pertinente establecer que la sanción originalmente impuesta a la ARS APS tiene su origen en la omisión de remitir documentos e información requerida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conducta que se traduce en una inobservancia reiterada de las comunicaciones emitidas por dicho órgano, tales como el Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023-0008694 y el Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023-008398, entre otros. En ese sentido, la sanción administrativa aplicada no responde a una actuación deliberada o de mala fe por parte de la Administración dirigida a perjudicar a la ARS APS, sino que constituye una consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento jurídico, derivada directamente de la conducta de la citada ARS, caracterizada por su negativa injustificada a

remitir los documentos requeridos y a ofrecer una justificación oportuna sobre dicha omisión.

ATENDIDO: A que, resulta importante traer a memoria lo dicho por la doctrina, al referirse que el Principio de Buena Fe es de alcance jurídico indudable, indicando que: “La buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, impone que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable”⁷

ATENDIDO: A que, el principio de buena fe no solo debe regir la actuación de la Administración Pública, la cual, en el presente caso, ejerció sus competencias dentro del marco de dicho principio y en estricto cumplimiento de sus atribuciones legales, sino que también obliga al administrado, en este caso la ARS APS, a asumir las consecuencias jurídicas vinculantes que se derivan de sus propios actos voluntarios. En este sentido, la negativa reiterada a remitir los documentos requeridos, así como la inobservancia de los mandatos normativos establecidos, dieron lugar a la imposición de la sanción administrativa, la cual encuentra pleno sustento en el ordenamiento jurídico y en el principio de responsabilidad que rige las actuaciones de los administrados frente a las obligaciones legales que les son exigibles. Por tal razón, procede rechazar el alegato presentado por la ARS APS, al carecer de sustento jurídico válido que desvirtúe la legitimidad de las actuaciones realizadas por la Administración.

VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: A que, el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0002-2024, de fecha veinticinco (2025) de octubre del año 2024, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores a través de la cual este Ente Administrativo procedió a sancionar a dicha ARS con una sanción ascendiente a un millón seiscientos veintiséis mil doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,626,250.00), equivalentes a cien (100) salarios mínimos nacional, por no haber remitido los formularios de afiliación correspondientes de cincuenta y siete (57) afiliados, referidos en el citado acto administrativo.

⁷ Sentencia de 22 de abril de 1967, Sentencia del Tribunal Supremo Español.

CONSIDERANDO: A que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: “Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: A que, el literal “f” del artículo 181 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: “[...] Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: [...] f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.”

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: A que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: A que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normativas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o vulnera los derechos de los afiliados; y las

Página 30 de 38

infracciones graves son aquellas que implican el uso de maniobras fraudulentas, la falsificación de documentos o cuando interviene el dolo o el engaño con el fin de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

CONSIDERANDO: A que, es importante resaltar el fundamento jurídico reconocido por los artículos 3 y 120 de la ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, **consagran el derecho a la libre escogencia o libertad de elección de los afiliados** como uno de sus principios fundamentales, presente en la variedad de normas complementarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así las cosas, el artículo 30 del Decreto 290-23 de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) que aprobó el Reglamento Funcional de la Tesorería de la Seguridad Social, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. Principio de libre elección en la afiliación para el régimen contributivo. Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo con los procedimientos, plazos y excepciones establecidas por la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias”.

(Resaltado es nuestro)

Página 31 de 38

CONSIDERANDO: A que, de lo anterior se desprende la autonomía personal de los afiliados para decidir, de manera libre y voluntaria, a qué Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) desean pertenecer, constituyendo este un derecho inherente a su capacidad de autodeterminación, fundamentado en el principio de libre elección consagrado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Asimismo, la negativa de la **ARS APS** de remitir los formularios requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no solo constituye una evidente transgresión al mandato expreso del ente regulador, sino que también evidencia, sin justificación alguna, una falta de cooperación en el proceso de investigación administrativa orientado a esclarecer la presunta ilicitud denunciada en el traspaso irregular de afiliados, detallado en el cuerpo del presente acto administrativo. Tal conducta, al apartarse de las obligaciones legales y principios rectores del sistema, pone en entredicho el compromiso de la ARS APS con los fines del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, al tenor de lo descrito anteriormente, conviene resaltar que, la ARS APS, en su calidad de entidad regulada, está sujeta al cumplimiento estricto de los deberes establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entre los cuales se incluye el respeto al principio de libre elección de los afiliados. Sin embargo, la renuencia demostrada al no atender los múltiples requerimientos formulados por la SISALRIL no solo es contraria a dicho principio, sino que también implica un obstáculo para la supervisión efectiva que este organismo debe garantizar en pro de la transparencia y el adecuado funcionamiento del sistema.

CONSIDERANDO: A que, resulta esencial para esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su rol de ente regulador y supervisor del Sistema Dominicano de Seguridad Social, evaluar la cooperación de los entes regulados ante los requerimientos formulados. Esto, debido a que el funcionamiento eficaz, oportuno y transparente del sistema depende de la colaboración activa de todos los actores involucrados, quienes deben garantizar el cumplimiento irrestricto de las normas y principios que lo rigen.

CONSIDERANDO: Que, la falta de colaboración de la **ARS APS** en el contexto de una investigación administrativa no solo contraviene el mandato específico de la SISALRIL, sino que también vulnera principios fundamentales, como el de colaboración entre los administrados y la Administración, y el de buena fe administrativa. Estas omisiones adquieren mayor relevancia en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social,

donde la función reguladora es esencial para preservar derechos fundamentales, como el acceso a la salud y la libre elección de los afiliados.

CONSIDERANDO: Asimismo, esta conducta omisiva representa un intento de eludir el escrutinio y fiscalización administrativa. El incumplimiento injustificado de un requerimiento legítimo no solo constituye una infracción administrativa, sino que también podría dar lugar a la adopción de otras medidas administrativas reconocidas en las normativas vigentes, toda vez que la cooperación en procesos de supervisión e investigación no es opcional, sino un deber inherente a la relación jurídica entre las entidades reguladas y el órgano rector.

CONSIDERANDO: Por ende, la actitud y omisión de la **ARS APS** trasciende la mera desobediencia normativa y se erige como una inobservancia a las potestades administrativas, comprometiendo la capacidad de la **SISALRIL** para cumplir con su misión de garantizar un sistema justo, equitativo y transparente. Esto refuerza la necesidad de que se adopten medidas correctivas ejemplares como también la imposición de las consecuencias jurídicas reconocidas por la ley, a fin de restablecer el orden jurídico y prevenir futuras conductas similares por parte de las entidades reguladas.

CONSIDERANDO: A que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha constatado la falta de cumplimiento y las infracciones cometidas por la ARS APS en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias. Por consiguiente, este órgano decisor y revisor se encuentra plenamente facultado, en el ámbito de sus atribuciones, para decidir sobre el fondo del recurso incoado, garantizando el respeto al marco jurídico aplicable y a los principios que rigen la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: A que, de acuerdo con el **artículo 35 de la Ley Núm. 107-13**, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

“[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por la **ARS APS**, quienes procedieron a realizar los trasposos irregulares, sin la debida autorización o consentimiento requerido. Además, de no suministrar la información y/o formularios requeridos en el tiempo y forma indicados.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

*“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del **ius puniendi** del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”*

CONSIDERANDO: A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: El Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en contra de la **Resolución Sancionatoria DJ-GIS NÚM. 0002-2024**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) y notificada por el Acto No. 329/2024, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la **Resolución Sancionatoria DJ-GIS NÚM. 0002-2024**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,626,250.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, por no haber remitido los formularios de afiliación correspondientes de cincuenta y siete (57) afiliados, referidos en el cuerpo de la presente resolución, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos 148 literal "e" y artículo 150 literal "i" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2, numeral 1, del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral "6", del artículo cuarto de la Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014); y el artículo 6, numeral 4, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta, no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13,



sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

